

SECRETARÍA: Cartago, Valle, marzo 22 de 2022. Informo que el término para que las partes presentaran alegaciones, transcurrió así:

Notificación Auto que ordena traslado: 18/02/22
Término traslado: cinco días
Inicia término: 21/02/22
Días hábiles: 21, 22, 23 24 25 feb/2022
Finaliza término: 25/02/22
Pronunciamiento: 25/02/22-Demandada
25/02/22-Demandante

Sírvase ordenar.



ELIANA S. RUEDA
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
No. Celular 3225438198

Radicación Única	76147310300220210008100
Proceso	Constitucional-Acción Popular
Providencia	Sentencia N. 020
Demandante	Sebastián Colorado
Coadyuvante	
Demandado	Banco Davivienda, sede Argelia-Valle
Vinculados	
Decisión	Niega amparo. D. de Personas con disminución de capacidad auditiva y visual
Ciudad y Fecha:	Cartago, Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Adoptar decisión de fondo en primera instancia dentro de la acción popular ejercida por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA SEDE ARGELIA-VALLE**.

II. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

Narra el accionante que la entidad demandada, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble abierto al público que no cuenta en la actualidad, con un intérprete profesional ni guía interprete profesional, conforme la ley 982 de 2005.

Solicita que, como consecuencia del amparo de los derechos colectivos invocados, se ordene a la accionada, contar con personal profesional interprete y guía interprete en el lugar donde presta sus servicios.

III. ACTUACIONES PROCESALES.

Repartida la demanda a este Juzgado, enviada por competencia por el Juzgado Promiscuo de Circuito de La Virginia, Risaralda, se admitió y ordenó el trámite, mediante Auto N. 512 del 31 de mayo de 2021, conforme lo dispone el art. 20 de la Ley 472 de 1998. Adicionalmente, se dispuso unos medios probatorios tendientes a establecer la existencia de otra demanda por los mismos hechos y derechos en este circuito judicial.

Surtidas las notificaciones y comunicaciones dispuestas en la Ley 472 de 1998, la accionada ejerció su derecho de contradicción a través del representante legal para asuntos judiciales, contestando los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito, i) inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; ii) inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado, respecto de adecuación de sus oficinas conforme se plantea en la demanda. Y, iii) la genérica que menciona el art. 282 del C. Gral del Proceso. Con fundamento, en síntesis, que sí cuenta con el servicio reclamado. Dicha contestación se admitió mediante Auto N. 616 del 12 de julio de 2021.

El 13 de agosto de 2021, a través de auto N. 684, se resolvió una solicitud de nulidad elevada por la parte demandante y, el 25 de agosto de 2021, mediante decisión N. 722 se convocó a las partes a la audiencia del Art. 27 de la Ley 472 de 1997, la cual, tuvo lugar el 7 de octubre de 2021, declarada fallida.

Mediante Auto N. 892 del 12 de noviembre de 2021, se dispuso la práctica de pruebas cuyas respuestas recibidas fueron puestas en conocimiento de las partes, quienes guardaron silencio.

El 17 de febrero de 2022 se declaró agotado el término probatorio, se realizó control de legalidad al trámite y se dispuso traslado a las partes por cinco días para que presentaran sus alegaciones, conforme el art. 33 de la Ley 471 de 1998. De dicha oportunidad hicieron uso los extremos litigiosos insistiendo en su exposición de motivos de sus respectivas intervenciones.

IV. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El accionante considera que se está vulnerando el derecho colectivo señalado en el literal **J**-el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 982 de 2005.

Agotado el trámite correspondiente, se procede en consecuencia a desatar la presente acción, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de la Acción popular promovida por el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA SEDE ARGELIA-VALLE** por la naturaleza jurídica de la accionada-sociedad limitada- el lugar de la presunta ocurrencia de los hechos- Cartago, conforme el art. 16 de la Ley 472 de 1998 y el origen de la presunta afectación de derechos colectivos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer, si el **BANCO DAVIVIENDA SEDE ARGELIA** vulnera los derechos colectivos que les asiste a las personas con capacidades de comunicación disminuida al no contar en su sede, con intérpretes que les facilite su interacción en pro de recibir los servicios financieros que prestan.

3. TESIS DEL DESPACHO

Conforme se expondrá a continuación, se negará el amparo invocado al demostrarse la inexistencia de los hechos vulneradores que se aducen. La sede del Banco Davivienda del municipio de Argelia-Valle, sí cuenta con la señalización para atención preferencial y en especial para personas en estado de discapacidad por motivos visuales y auditivos y el servicio especial de intérprete y guía interprete que ordena la Ley 982 de 2005

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

4.1. De los derechos colectivos y de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva:

La Ley 472 de 1998 en su Art. 4 enlista una serie de derechos e intereses colectivos que pueden ser reclamados a través de la acción popular, a saber, entre otros, el del goce de un ambiente sano con las limitaciones que enmarcan la Constitución, leyes y reglamentos; moralidad administrativa; goce de espacio público; seguridad y salubridad pública; con la observancia que, también son éstos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional aprobados por Colombia.

Es necesario recordar que los derechos colectivos se señalan como generales y en abstracto para que no pierdan esa calidad, determinarlos de forma contraria podrían tildarse hasta de fundamentales o de otro tipo.

Las Acciones populares persiguen la protección de derechos o intereses colectivos, es decir, donde es titular la comunidad, como los derechos a un

ambiente sano, goce del espacio público, a que las autoridades obren dentro del marco constitucional y legal, etc.

A la luz del Art. 9 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, y podrán ser propuestas por toda persona natural o jurídica; en caso de ser una persona natural, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez que conoce del asunto le notificará el auto admisorio de la demanda.

4.2. De los derechos colectivos que le asisten a las personas con disminución auditiva y visual:

La Ley 982 de 2005, la cual tiene concordancias con la Ley 361 de 1997(art. 68), contempla la protección de derechos colectivos de personas en condiciones especiales por su disminución auditiva y visual total o parcial; busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer al grupo especial de la citada población para mejorar sus condiciones de vida y contribuir a su inserción en la comunidad.

Dicha ley contiene entre otras, la oficialización de la Lengua de Señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral; el derecho de todo sordo o sordociego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo; le señala al Estado su deber de apoyar de forma particular a este grupo de personas y de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución.

Frente a la ley en cita, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de *“una particular relevancia constitucional dado que define distintas normas dirigidas a promover y asegurar el acceso y disfrute de las personas sordas y sordociegas de sus derechos fundamentales”* que consagra tres reglas relevantes: i) *“la lengua de señas” es la “lengua natural” de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural;* ii) *la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral;* iii) *la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona*

sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano”.

La Ley 982 de 2005 representa un desarrollo específico del artículo 47 CP en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, lo que en concordancia con lo señalado en la Ley 361 de 1997-art. 71- se constituye una verdadera obligación de las Entidades públicas y algunas privadas que prestan ciertos servicios a la comunidad, cumplir con lo que allí se dispone cuando señala “ *En el término de 10 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso.*”; esto, sin perjuicio de lo ordenado en el art. 8 de la Ley 982 de 2005.

Recuérdese además que la Ley 361 de 1997 fue diseñada para proteger los derechos colectivos de personas en estado de discapacidad advirtiendo que allí se involucra las leyes y demás que los reconocen-De los principios-; el art. 43 indica que “... *establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad^{<1>} o enfermedad.*” lo que incluye en consecuencia las personas con discapacidad auditiva y visual.

6. CASO CONCRETO

El presente asunto sometido a consideración del juez constitucional pretende la contratación de personal profesional-interprete y guía interprete- para la atención de personas con limitación auditiva y de lenguaje en la sede de atención de la accionada-DAVIVIENDA SEDE ARGELIA, con carácter permanente; es decir, pretende la protección de derechos colectivos que alude el literal J-el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna del art. 4 la Ley 472 de 1998, en concordancia con la **Ley 982 de 2005 “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”**

Dado lo que se pretende-reclamación de derechos colectivos de que trata la Ley 982 de 2005-, la presente causa tiene legitimación por activa-**SEBASTIAN COLORADO**, en virtud de los art. 12 y 13 de la Ley 472 de 1998; y por pasiva ante la afirmación de un comportamiento contrario a derecho en contra de **DAVIVIENDA S.A.** que si bien es una persona jurídica de derecho privado como lo afirmó en su contestación, la ley permite que se reclamen derechos de tal naturaleza frente a autoridades públicas y privadas; además, no puede pasarse por alto que la naturaleza de la actividad bancaria que presta lo obliga con mayor razón

a cumplir ciertas disposiciones legales, pues, esa actividad tiene **el carácter de servicio público** en la medida que es una actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, involucra el interés público, y reúne unas especiales características como su importancia para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción en la economía.

El art. 8 de la Ley 982 de 2005 afirma también que “De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

En ese orden de ideas, la obligación que señala el art. 8 involucra a DAVIVIENDA y consecuentemente está llamada a *incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y, fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.*

Tal afirmación también tiene respaldo en la Ley 361 de 1997 en sus artículos 43 que indica que “... establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad” lo que incluye en consecuencia las personas con discapacidad auditiva y visual y que advierte que se trata de una verdadera obligación de las Entidades públicas y algunas privadas que prestan ciertos servicios a la comunidad.

En cuanto a la inexistencia de norma o de reglamentación de la existente y que echa de menos la accionada, este Despacho considera que tampoco tiene fundamento, pues, la Ley 982 de 2005, como ya se dijo, no sólo definió ciertos conceptos de relevancia para el tema que se trata sino que impuso las medidas ya señaladas, esto es, *incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y, fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán*

ser atendidas las personas sordas y sordociegas; y si bien es cierto, no impuso un límite en el tiempo, también lo es que, no puede dejarse de forma indefinida su proceso de acatamiento, resultando más que suficiente más de diez años que han transcurrido desde que se expidió la Ley en comento. Ahora, cómo debe tenerse la señalización y la existencia de los intérpretes y guías interpretes la norma sí fue clara, basta su simple lectura.

Así las cosas, este Despacho **desestimar**á las excepciones de mérito denominadas **i) inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción ii) inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado, respecto de adecuación de sus oficinas conforme se plantea en la demanda.**

De otra parte, ha de resaltarse, la precaria actividad probatoria desplegada por el accionante que poco o nada hizo por probar sus afirmaciones, dejando en manos del juzgador verificar si en efecto se vulneran o no los derechos colectivos que reclama.

Este Despacho en cumplimiento del deber oficioso que le corresponde, por tratarse de una acción de rango constitucional haciendo lo propio, verificó si las sociedades con las que la accionada ostenta los contratos de prestación reclamado, cuentan con el aval del Ministerio de Educación, encontrando que sí; nótese que la contestación de la demanda allegó documentos que acreditan la relación contractual celebrada por DAVVIENDA para garantizar el servicio de interprete que se echa de menos, lo que sumado a la señalización que ilustra el registro fotográfico-también presentado con la contestación de la demanda-, por medio de los cuales, se advierten atención preferencial de personas, entre otras, en situaciones de discapacidad por razones sonoras o visuales, permiten concluir que quedó demostrada la inexistencia de los hechos vulneradores que se enrostraron según Ley 982 de 2005.

Las respuestas recibidas en virtud de los medios probatorios ordenados por el Juzgado, dan cuenta del aval de las contratistas de DAVIVIENDA y de su personal, para prestar servicio de interprete y guía interprete que exige el demandante en aplicación del literal j del art. 4 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 982 de 2005. Tanto la sociedad WELL AGENCY S.A.S. como la INTERPRETING COLOMBIA S.A.S en sus respuestas enviaron los documentos que los acreditan para prestar el servicio contratado por DAVIVIENDA, los cuales, no fueron objeto de reparto por las partes y con ello, la conclusión, que se cumple la obligación señalada en el art. 8 de la Ley 982 de 2005, esto es, “*Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los*

programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”

6. De la condena en costas:

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 prevé “El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de imponer costas, pues, pese haberse probado la inexistencia de los hechos aducidos, tampoco se probó una acción temeraria o de mala fe.

7. De los incentivos:

Derogado por los artículos 39 y 40 de la Ley 1425 de 2010.

VI. DECISION:

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar las excepciones de mérito denominadas por la demandada **i) inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción ii) inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado, respecto de adecuación de sus oficinas conforme se plantea en la demanda.**

SEGUNDO.- Declarar no probados los hechos vulneradores de derechos colectivos que enrostra el señor **SEBASTIAN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. sede Argelia, Valle.**

TERCERO. – Negar el amparo invocado.

CUARTO. – En aplicación del Art. 80 de la Ley 472 de 1998, ejecutoriado este fallo, remítase copia del mismo, de la demanda y del auto admisorio a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C.

QUINTO. Sin condena en costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae743cc5cb7555194281b8eb06f936f0946b3ebc2ce90874f82485270f48dab5**

Documento generado en 23/03/2022 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>